



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

**Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad**

Expedientes: D-14127, D-14147 y D-14150

Referencia: Acciones públicas de inconstitucionalidad interpuestas por Efraín Gómez Cardona y Everaldo Lamprea Montealegre contra la Ley 2075 de 2021, “*Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno*”.

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Concepto No.: 7000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.5 de la Constitución Política¹, rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

Los ciudadanos Efraín Gómez Cardona² y Everaldo Lamprea Montealegre³ interponen demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 2075 de 2021, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“LEY 2075 DE 2021
(enero 8)**

Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un smmlv, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, el cual quedará así:

¹ “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

² Demandas D-14127 y D-1452.

³ Demanda D-14147.



Artículo 66. Causación de honorarios. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4 de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3°. En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 4°. Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

Parágrafo 5°. Todo aumento en el valor que los concejales de municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, que reciban por concepto de honorarios en relación con la que actualmente perciben, estará a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Parágrafo. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 smlmv, se destinará el 0,6% del Sistema General de Participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2° de la Ley 1176 de 2007.

Artículo 4°. Pago oportuno honorarios. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias⁴.

⁴ Diario Oficial No. 51.551 de 8 de enero de 2021.



Los demandantes solicitan que se declare la inexecutable de la Ley 2075 de 2021, porque desconoce⁵:

(i) Las reglas de iniciativa legislativa y el principio de identidad flexible⁶, pues el proyecto de ley inicialmente radicado buscaba establecer una excepción al régimen de incompatibilidades y promover la profesionalización de los concejales. Empero, con ocasión de la intervención de una subcomisión dispuesta por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para armonizar las proporciones de los parlamentarios antes de surtir el primer debate, se modificó drásticamente su contenido, el cual culminó ordenando el método de liquidación de los honorarios y el pago de seguridad social de dichos representantes de la ciudadanía⁷.

(ii) Las reglas orgánicas referentes al impacto fiscal, porque en relación con el cuerpo normativo demandado no se rindió el correspondiente concepto de viabilidad presupuestal⁸.

(iii) El principio de unidad de materia, ya que la norma no tiene conexidad interna, ya que, por ejemplo, se regulan los honorarios de todos los concejales a pesar de que el título del cuerpo normativo hace referencia únicamente a los representantes pertenecientes a los municipios de 4^a, 5^a y 6^a categoría⁹.

(iv) El principio de autonomía de las entidades territoriales, puesto que el cuerpo normativo dispone de los recursos de las entidades territoriales con el propósito de que se destinen para el pago de los honorarios de los concejales, ignorando que dicha regulación corresponde únicamente a las corporaciones administrativas del nivel municipal¹⁰.

II. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría considera que no se configuran los vicios de forma en el trámite legislativo alegados en las demandas, ni tampoco los yerros materiales expuestos en las mismas y, por lo tanto, solicitará a la Corte Constitucional que declare la executable de la Ley 2075 de 2021, por las razones que pasan a explicarse.

a) En el trámite de expedición de la Ley 2075 de 2021 no se desconocieron las reglas de iniciativa legislativa, ni el principio de identidad flexible

La Ley 2075 de 2021 tiene su origen en el Proyecto de Ley 046/19 Cámara – 253/20 Senado, el cual en su versión original titulada “*por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve su profesionalización*”, contemplaba:

⁵ Los accionantes identifican con normas superiores violadas los artículos 1°, 151, 154, 157, 158, 169, 287, 298 y 312, así como 7° de la Ley 819 de 2003 y 28 de la Ley 1454 de 2011.

⁶ Cfr. Artículos 154, 157 y 158 de la Constitución.

⁷ Demandadas D-14127 y D-14147.

⁸ Demandadas D-14127 y D-14147.

⁹ Demanda D-14147.

¹⁰ Demandas D-14147 y D-14150.



(i) "Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública"; y (ii) "promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales"¹¹.

Sin embargo, con ocasión del alto número de proposiciones parlamentarias presentadas en el primer debate de la iniciativa surtido ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se dispuso que una subcomisión examinara las mismas y elaborara una propuesta consensuada.

En cumplimiento de dicha labor, la subcomisión estudió la situación de los concejales de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que representan el 90% del país, concluyendo que era necesario reestructurar el proyecto para no limitar su objeto a una excepción al régimen de incompatibilidades, sino para extender la protección que el ordenamiento les otorga a dichos servidores públicos, quienes no contaban con las garantías de obtener un ingreso mínimo por concepto de honorarios ni protección en seguridad social¹².

En consecuencia, el título y el articulado de la iniciativa fueron modificados, adoptándose la redacción que fue aprobada con algunos cambios en los cuatro debates que se adelantaron ante las cámaras y que, posteriormente, se convertiría en el texto de la Ley 2075 de 2021¹³.

Sobre el particular, la Procuraduría considera que dichas actuaciones se enmarcan en la dinámica propia del proceso deliberativo de los proyectos de ley y, por consiguiente, no son contrarias a las normas constitucionales. En concreto, la asignación de labores a subcomisiones es una práctica parlamentaria que, a pesar de no estar regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, es aceptada como un mecanismo válido de racionalización del debate por parte de las cámaras¹⁴.

En punto de ello, se destaca que, en torno a la constitucionalidad de la operación de las subcomisiones, se ha indicado que las tareas adelantadas por las mismas no desconocen la Carta Política, siempre que las decisiones sobre los asuntos encomendados sean deliberadas y adoptadas en última instancia por la célula legislativa respectiva, conforme a sus competencias.

En este sentido, el Ministerio Público advierte que la subcomisión establecida en el primer debate del Proyecto de Ley 046/19 Cámara – 253/20 Senado se limitó a proponer un texto consensuado a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien se encargó de debatirlo y aprobarlo, por lo que no se evidencia extralimitación alguna al respecto.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los accionantes, la Procuraduría estima que la Ley 2075 de 2021 no desconoció las reglas de iniciativa legislativa, porque debido

¹¹ Cfr. Gaceta del Congreso 669 de 2019.

¹² Cfr. Gaceta del Congreso 1038 de 2020.

¹³ Ibidem. En este sentido, en el debate parlamentario se reconoció que "el proyecto fue reestructurado, y en su lugar se dio el siguiente paso a un ajuste de la tabla base de liquidación con la cual se determinan los honorarios de los concejales y [mediante el cual se propende] por la protección de estos en materia pensional y de seguridad social".

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-337 de 2006 y C-084 de 2018.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

a la temática del cuerpo normativo podía iniciar su trámite ante cualquiera de las dos cámaras a iniciativa de los congresistas¹⁵. En efecto, no se trata de un asunto tributario o de relaciones exteriores que tenga limitaciones relacionadas con la célula legislativa de origen, así como tampoco es una materia que tenga iniciativa restringida.

Además, debe tenerse en cuenta que en la jurisprudencia constitucional se ha explicado que las células legislativas están facultadas para introducir modificaciones a los proyectos de ley. Específicamente, se ha indicado que el ordenamiento superior *“permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso”*¹⁶.

Al respecto, se toma nota de que dichos cambios se encuentran amparados por el principio de identidad flexible consagrado en los artículos 160 de la Constitución y 178 de la Ley 5ª de 1992, siempre que la modificación, adición o supresión guarde *“estrecha relación con el contenido del proyecto”*¹⁷, lo cual sucede en esta oportunidad.

Específicamente, aunque en atención a la propuesta de la subcomisión establecida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se modificó el título y el articulado inicialmente contemplado en la iniciativa radicada ante el Congreso de la República, lo cierto es que el cuerpo normativo deliberado siempre respondió a la esencia y propósito propuesto desde el comienzo del *iter legislativo*.

Lo anterior, porque en todo momento se buscó adoptar una normatividad que promoviera la protección económica de los concejales, en especial, que asegurara su mínimo vital. Así, inicialmente se propuso permitir que desarrollaran contratos de prestación de servicios y fomentar su capacitación, pero luego se optó por garantizarles un ingreso de al menos un salario mínimo mensual y la afiliación al régimen de seguridad social. Ello con el fin de mejorar la prestación de las funciones asignadas, reconocer la importancia de las labores desempeñadas y conceder un trato digno a los representantes de la ciudadanía.

b) En el trámite de expedición de la Ley 2075 de 2021 no se desconocieron las reglas orgánicas referentes al impacto fiscal

El artículo 151 de la Constitución señala que *“el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”*. En este sentido, se adoptó la Ley 819 de 2003¹⁸, en la cual se dispone que *“en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*¹⁹.

¹⁵ Cfr. Artículo 154 de la Constitución.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-942 de 2008.

¹⁸ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*.

¹⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 819 de 2003.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

El fundamento constitucional de la referida exigencia legal se encuentra en el artículo 334 de la Constitución, que estipula que *“la sostenibilidad fiscal debe orientar a las ramas y órganos del poder público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”*, aclarándose que *“bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*²⁰.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que se configura un vicio en el procedimiento legislativo cuando no se incluye expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas los costos fiscales de la iniciativa, siempre que: (i) el proyecto de ley ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, y (ii) se desconozca el criterio de impacto fiscal contenido en el artículo 334 de la Constitución²¹.

En relación con el primer punto, cabe recordar que el principio de legalidad del gasto público exige que todo gasto debe ser decretado en una ley previa²² y, posteriormente, incluido en la ley de presupuesto. De este modo, el artículo 345 de la Constitución establece que no es posible hacer erogaciones con cargo al tesoro que no estén incluidas en el presupuesto de gastos y que *“tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso”*²³.

En este orden de ideas, se advierte que la Ley 2075 de 2021 no ordena gasto, sino que autoriza que se efectúe un gasto del Estado con el propósito de mejorar las condiciones remunerarías y de seguridad social de los concejales como servidores de elección popular de las entidades territoriales. En otras palabras, se trata de una ordenación previa a la erogación, sin que se esté efectuando una apropiación presupuestal, asunto que deberá llevarse a cabo a través de la ley de presupuesto. En consecuencia, en esta oportunidad no era imperioso, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, un análisis del impacto fiscal de la norma.

c) La Ley 2075 de 2021 es acorde con el principio de unidad de materia

El principio de unidad de materia se encuentra previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, en los cuales se establece que *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*, así como que *“el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”*.

²⁰ En el Auto 233 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte Constitucional explicó que en cumplimiento del criterio de sostenibilidad fiscal se debe mantener una *“disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, así como la garantía de los objetivos sociales”* del Estado.

²¹ Cfr. Sentencia C-051 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

²² Cfr. Artículo 345 Constitución Política.

²³ En efecto, *“el principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP art 345) para poder ser efectivamente realizadas”* (Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2001).



Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dicho mandato busca evitar que en el trámite legislativo se *“introduzcan normas que no tienen conexión con lo que se está regulando”*, e impedir que a *“los proyectos de ley que tramita el Congreso se le inserten normas ajenas a la cuestión tratada”*. Lo anterior, con el propósito de *“racionalizar y tecnificar el proceso de deliberación y creación legislativa”*²⁴.

A efectos de verificar el respeto del principio de unidad de materia es necesario constatar que el Congreso de la República haya: (i) definido *“con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles son las materias de que se va a ocupar la ley”*; y (ii) mantenido *“una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que hacen parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma”*²⁵.

En esta ocasión, el Ministerio Público advierte que la Ley 2075 de 2021 no desconoce el principio de unidad de materia, porque su título hace referencia al contenido del cuerpo normativo, puesto que se indica que se: (i) *“modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría”*, lo cual se concreta en el artículo 2°; (ii) *“se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”*, lo que se realiza mediante los artículos 3° y 4°²⁶.

Además, tanto el título de la Ley 2075 de 2021 como las referidas disposiciones guardan relación con el objeto del cuerpo normativo definido en el artículo 1°, en el que se indica que *“tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un smmlv, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública”*.

Por lo demás, el Ministerio Público considera que el hecho de haberse modificado los valores de los honorarios de los concejales de los municipios de especial, 1ª, 2ª y 3ª categoría a pesar de que el objeto de la ley es atender la situación de dichos servidores en los entes territoriales más pequeños (municipios 4ª, 5ª y 6ª categoría), no implica una violación del principio de unidad de materia. Ello, porque la modificación de la liquidación de los honorarios de estos últimos implicaba un cambio en los ingresos de aquellos, en razón de los principios de igualdad y proporcionalidad.

d) La Ley 2075 de 2021 es acorde con el principio de autonomía de las entidades territoriales

Los artículos 1°, 286 y 287 de la Carta Política establecen que Colombia es un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales (departamentos,

²⁴ Sentencia C-493 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C133 de 2012.

²⁶ Por su parte, el artículo 5° es una norma sobre la vigencia y derogatorias que guarda una relación instrumental con el cuerpo normativo examinado.



distritos, municipios y territorios indígenas), lo cual se manifiesta en que estas tienen las siguientes prerrogativas con los límites que establecen la Constitución y la ley: (a) gobernarse por autoridades propias; (b) ejercer las competencias que les correspondan; (c) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (d) participar en las rentas nacionales.

A partir de ello, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el artículo 287 Superior si bien reconoce esas cuatro facetas del núcleo esencial del principio de autonomía de las entidades territoriales, también señala que el grado de autonomía que detentan está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y en la ley. De tal forma que, el principio de autonomía territorial no tiene un carácter absoluto²⁷ y no puede ser entendido de manera aislada o descontextualizada, sino que, por el contrario, se subordina a los lineamientos del sistema normativo.

Entre tales lineamientos se encuentra la necesidad de armonizar la autonomía de las entidades territoriales en pleno equilibrio y coexistencia con el principio del Estado unitario²⁸, que presupone la centralización política y la unidad legislativa para que existan parámetros uniformes del orden e interés nacional, sin que sean desconocidos los contenidos esenciales que reconoce expresamente el artículo 287 de la Carta Política. En tal sentido, las limitaciones a la autonomía territorial son constitucionalmente aceptadas, solo cuando se concluya que éstas son razonables y proporcionadas en el caso concreto²⁹.

En esta oportunidad, es necesario resaltar que el propio Constituyente, en el artículo 312 superior, le asignó al Congreso de la República la facultad de *"determinar los casos en que [los concejales] tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones"*. Ello, en palabras de la Corte Constitucional, le atribuye al legislador la posibilidad de establecer bajo qué condiciones a dichos representantes de la ciudadanía *"les fija honorarios o si permanecen con un régimen ad honorem"*³⁰.

Así pues, el Ministerio Público advierte que, por medio de la Ley 2075 de 2021, el Congreso de la República reguló los honorarios de los concejales en el marco de la libertad de configuración que le otorga la Constitución para el efecto, sin que ello implique una afectación de la autonomía de las entidades territoriales, pues la misma siempre está sujeta a los mandatos superiores.

Además, si se considera que la Ley 2075 de 2021 es una intervención a la autonomía de los municipios en tanto le impone el deber de realizar gastos para cancelar los mismos, para la Procuraduría General de la Nación dicha interferencia supera un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-089 de 2001, C-538 de 2002, C-346 de 2017, C-358 de 2017, entre otras. De hecho, desde la Sentencia C-478 de 1992 se afirmó que *"la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano, sino que se explica en un contexto unitario"*.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-643 de 1999, C-533 de 2005, C-123 de 2014, C-155 de 2016 y C-358 de 2017.

²⁹ Al respecto, en la Sentencia C-1051 de 2001, la Corte Constitucional explicó que *"la autonomía de las entidades territoriales implica pues, que éstas tienen derechos y competencias que deben ser protegidos de las interferencias de otras entidades y, en especial, de la Nación, teniendo en cuenta que las autoridades locales son quienes mejor conocen las necesidades de la región que tienen a su cargo, por tener contacto directo con la comunidad. En consecuencia, el legislador no puede establecer reglas que vacíen la competencia de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 superior"*.

³⁰ Sentencia C-078 de 2018.



Lo anterior, porque el cuerpo normativo examinado: (i) crea condiciones más favorables para los concejales -sin que se configure un vínculo laboral-, quienes hasta antes de esta regulación podían percibir ingresos incluso inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente; y (ii) se constituye como un medio eficaz para salvaguardar el ejercicio de las labores encomendadas a estos servidores públicos de elección popular y, con esto, las funciones asignadas a las entidades territoriales que, entre otras, buscan proteger a sus habitantes y garantizarles el acceso a los servicios públicos y el cumplimiento de sus derechos.

De igual manera, el reconocimiento de un ingreso mínimo a los concejales por los servicios que prestan al ser miembros de una corporación pública, en los términos del artículo 123 superior, tiene justificación constitucionalmente legítima, porque se estableció en el marco de la libertad de configuración del legislador y además materializa fines esenciales del Estado -como el trabajo y la dignidad humana (arts. 1 y 25 CP)-, permite el cumplimiento del mandato superior de participación ciudadana en la conformación y el ejercicio de la política (art. 40 CP) y de los principios esenciales de la función administrativa (art. 209 CP).

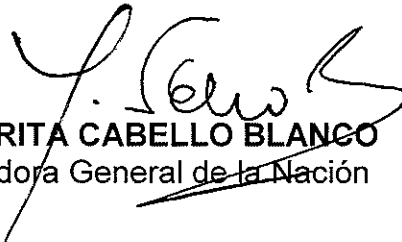
Finalmente, se evidencia que las medidas contenidas en el cuerpo normativo son proporcionales, ya que para la liquidación de los honorarios se tuvo en cuenta la categoría de los municipios y con esto su capacidad presupuestal, razón por la cual a pesar de que se reconoció un aumento en el importe de los honorarios, este, así como las medidas de afiliación a seguridad social, tuvieron en cuenta las distinciones económicas y materiales de las entidades territoriales.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público solicitará a la Corte Constitucional que declare exequible la Ley 2075 de 2021 en relación con los cargos presentados en las demandas acumuladas que se estudiaron en esta oportunidad.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de la Ley 2075 de 2021, "*Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno*", por los cargos analizados.

Atentamente,


MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Valentina Fajardo Gómez – Asesora Grado 19.

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales. JSVR